

PUBLICACIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS LIBERACIONES DE ÁREA

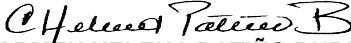
EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con las funciones asignadas en el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y en la Resolución 363 del 17 de junio de 2019, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, por medio de la presente se procede a fijar las resoluciones en mención con su respectiva constancia ejecutoria, con el fin de garantizar el Principio de Publicidad respecto de aquellos actos administrativos que implican la liberación de área. En la relación adjunta se encontrará el número del expediente, número de Resolución, fecha de Resolución, constancia ejecutoria, fecha de E, fecha de ejecutoria, tipo de acto administrativo, departamento y municipio de ubicación del área:

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE ABRIL DE 2021
PARP-004-2021

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN Y/O LIQUIDACIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA CONSTANCIA	FECHA EJECUTORIA	ACTO ADMINISTRATIVO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	OBSERVACIÓN
1	SL7-15551	RESOLUCION VSC No.000054	19/01/2021	30	15/04/2021	12/03/2021	DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL E INTRANSFERIBLE NO. SL7-15551, OTORGADA AL MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	NARIÑO	BELÉN	Se Adjunta Resolución y Constancia de Ejecutoria
2	FAD-111	ACTA DE LIQUIDACIÓN No. VSC 000010	16/04/2021	N/A	N/A	N/A	ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA NO. FAD-111 LA CUAL SE SUSCRIBE ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE	NARIÑO	PUERRES	Se adjunta Acta de Liquidación Bilateral

Se fija la presente publicación el día de hoy, 26 de abril de 2021, siendo las **7:30 am**, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería por intermedio del Punto de Atención Regional Pasto.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto

Proyectó: Javier Hernandez Toro. Abogado Contratista PAR Pasto.
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000054)

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM** mediante **Resolución No. 000022** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SL7-15551**, al **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con NIT 800035482-1, para la exploración y explotación de **TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (35000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con destino al proyecto **“REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, en área localizada en jurisdicción de los municipios de **LA CRUZ** y **COLÓN**, departamento de **NARIÑO**, con un área de 38129.0018 M2, por el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento.

Posteriormente, mediante **Auto PAR Pasto No. 265 del 6 de agosto de 2019**, notificado mediante estado jurídico PAR 033-19 del 12 de agosto de 2019, se efectuaron los siguientes requerimientos:

*“(…) **2.1 REQUERIR bajo apremio de MULTA** al titular minero de la Autorización Temporal **No.SL7-15551**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de:2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del Formato Básico Minero FBM semestral 2018, Formato Básico Minero FBM Anual 2018 con su respectivo plano de avance y Formato Básico Minero FBM semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PAR- PASTO No. 207 de fecha 29 de Julio de 2019**. Los Formatos Básicos Mineros deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 “Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero - FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”, es decir, a través de la herramienta del SIMINERO, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta leve**.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal **No. SL7-15551**, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 207 de fecha 29 de julio de 2019**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal **No. SL7-15551**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al II, III, IV trimestre de 2018 y I y II Trimestre 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 207 de fecha 29 de Julio de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve.

2.4 RECORDAR al titular minero de la Autorización Temporal **No. SL7-15551** que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, hasta tanto presente acto administrativo ejecutoriado y en firme de otorgamiento de la Licencia Ambiental del proyecto minero. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 207 de fecha 29 de Julio de 2019. (...)**

Adicionalmente, en **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, se manifestó:

(...) 2.1 ORDENAR al titular minero de la Autorización Temporal **No. SL7-15551** **SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** las actividades mineras en todos los frentes de explotación, teniendo en cuenta que, de conformidad con el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019**, el título no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por autoridad competente y, sin embargo, el registro fotográfico de la inspección de campo evidencia la realización de actividades de explotación. La anterior medida será levantada una vez el titular allegue el acto administrativo ejecutoriado y en firme, mediante la cual la autoridad ambiental competente otorgue licenciamiento ambiental.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite, presente un informe detallado a través del cual argumente y explique porque adelanta actividades de explotación al interior del título minero sin contar con Licencia Ambiental debidamente emitida y aprobada por autoridad competente; para ello, deberá formular su defensa respaldada con las pruebas que considere pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 calendado 9 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta **Grave**.

2.3 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que de forma **INMEDIATA** y **PERMANENTE**

- Cumpla con las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal.
- No adelante actividades de explotación sin antes contar con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.
- Implemente señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19** **calendado 9 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos.

2.4 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que, dentro de los **TREINTA (30) días** siguientes a la notificación del presente auto de trámite,

- Presente los reportes de producción del mineral arrancado, así como los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los periodos II, III y IV de 2018; I y II de 2019.

- Actualizar los planos de avance de las explotaciones mineras realizadas dentro del área del título.

Lo anterior, en atención a lo establecido en las recomendaciones descritas en **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19** **calendado 9 de septiembre de 2019**. Vale la pena destacar al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta **Grave**.

2.5 CORRER TRASLADO del Informe de Visita de Fiscalización objeto de actuación, así como del presente Auto que lo acoge a la Corporación Autónoma Regional de Nariño –CORPONARIÑO-, Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación (Judicial Ambiental y Agraria) para su conocimiento y fines pertinentes. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19** **calendado 9 de septiembre de 2019**.

2.6 INFORMAR al titular minero que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. **SL7-15551** fue emitido el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19** **calendado 9 de septiembre de 2019**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. (...)”

Finalmente, producto de la evaluación técnica integral realizada el título minero en **Concepto Técnico No. PAR PASTO No. 064 de 05 de febrero de 2020**, se realizaron las siguientes conclusiones:

“(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7 – 1 5551, se encuentra cronológicamente **VENCIDA DESDE EL DIA 31/12/2019** y **NO APLICA** tener PTO aprobado. La **AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7 – 1 5551**, no obstante realizar actividades de explotación durante su **VIGENCIA**, no contó con **Licencia Ambiental**, expedida por la autoridad ambiental **CORPONARIÑO**.

3.2 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto **PARP – 265 – 19** fechado 6 de agosto de 2019, en lo que se refiere a: **“REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular minero de la **Autorización Temporal No. SL7-15551**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de:2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que realice la presentación del **Formato Básico Minero FBM** semestral 2018, **Formato Básico Minero FBM Anual 2018** con su respectivo plano de avance y **Formato Básico Minero FBM** semestral 2019, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.2 del **Concepto Técnico PAR- PASTO No. 207** de fecha 29 de Julio de 2019. Los **Formatos Básicos Mineros** deberán allegarse de la forma establecida en el artículo segundo de la resolución No. 40558 de junio de 2016 **“Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la Resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones”**, es decir, a través de la herramienta del **SIMINERO**, razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del **Formato Básico Minero** a través del siguiente enlace <http://simminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>, Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad. con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve”.

- Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** al titular minero para que realice la presentación en línea, a partir del **SIMINERO**, de Los **FORMATOS BASICOS MINEROS**, **FBM'S** semestral y anual de 2018, con la presentación del respectivo plano anexo de avance anual y **REQUERIR** titular minero

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para que realice la presentación en línea, a partir del SIMINERO, del FORMATO BASICO MINERO, FBM semestral de 2019.

- Se recomienda a la oficina jurídica, “INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”.

3.3 El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el Auto PARP – 265 – 19 fechado 6 de agosto de 2019, en lo que se refiere a: “2 REQUERIR bajo apremio de MULTA, al titular minero de la Autorización Temporal No. SL7-15551, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 207 de fecha 29 de julio de 2019”.

- A la fecha de la evaluación documental la Autorización Temporal SL7 – 15551, SE Encuentra VENCIDA, desde el día 31/12/2019.

3.4 De conformidad con el Informe de fiscalización Integral IV PARP – 101 – SL7 – 15551 – 19 de 09 de septiembre de 2019 en el área de La Autorización Temporal SL7 – 15551, se realizó actividades de explotación minera, sin embargo, a la fecha de la Evaluación documental, el titular minero, no ha dado cumplimiento a lo requerido en el PARP – 265 – 19 fechado 6 de agosto de 2019, notificado mediante estado Jurídico DE agosto DE 2019, en lo que se refiere a:

- “REQUERIR bajo apremio de MULTA al titular minero de la Autorización Temporal No. SL7-15551, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al II, III, IV trimestre de 2018 y I y II Trimestre 2019., Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico No. PAR-PASTO No. 207 de fecha 29 de Julio de 2019. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con: las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta leve”.

- No se evidencia en el expediente digital, la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, correspondientes al II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2018; así como tampoco se evidencia la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, del I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2019.

- Se recomienda la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, correspondientes al II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2018; así como también se recomienda a la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, correspondientes al I TRIMESTRE; II TRIMESTRE; III TRIMESTRE Y IV TRIMESTRE DE 2019.

- Se recomienda la oficina jurídica REQUERIR al titular minero, para que realice la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, con la presentación de los respectivos comprobantes de pago tramitados en línea, de acuerdo a la VIGENCIA DE la Autorización temporal SL7 – 15551 y de acuerdo a la producción de materiales de construcción solicitada y autorizada por la ANM, que corresponde a: TREINTA Y CINCO MIL METROS CÚBICOS (35.000 m3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 3.127.422), más los intereses generados desde el día 17 de Enero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago.

- Se recomienda a la oficina jurídica DEJAR SIN EFECTO el numeral 3.5 del concepto técnico PAR – PASTO – 207 – SL7 – 15551 – 19 de fecha 29 de Julio de 2019, debido a que en el área de la Autorización Temporal, se realizaron actividades de explotación minera.

3.5 Corresponde a una AUTORIZACION TEMPORAL, las cuales tienen prohibido la comercialización de los productos extraídos.

- De acuerdo a lo anterior, se recomienda NO INSCRIBIR, NO PUBLICAR Y/O NO REGISTRAR LA autorización temporal en el RUCOM.

4. ALERTAS TEMPRANAS

“INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada”. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

“(…) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)” [Subrayado fuera de texto]

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

“(…) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)”

Teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 000022 del 22 de enero de 2018, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SL7-15551** al **MUNICIPIO DE BELÉN**, por el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2018, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y el 31 de diciembre de 2019, fecha de su vencimiento, para la explotación de **TREINTA Y CINCO MIL METROS CUBICOS (35000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, destinado para el proyecto **“REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA MALLA VIAL RURAL DEL MUNICIPIO DE BELÉN, DEPARTAMENTO DE NARIÑO”**, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE BELÉN**, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PAR Pasto No. 064 del 5 de febrero de 2020**, se encuentra plenamente establecido que el ente territorial omitió el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PAR Pasto No. 265 del 6 de agosto de 2019**, notificado mediante estado jurídico PAR 033-19 del 12 de agosto de 2019; y **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019 referidos a: **1)** Presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2018 y I, II trimestre 2019, **2)** Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual del año 2018, con su respectivo plano anexo; y FBM semestral de 2019; **3)** Presentación del Acto Administrativo de licenciamiento Ambiental proferido por la autoridad ambiental competente; **4)** Implemente señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero; **5)** Informe detallado a través del cual argumente y explique porque adelanta actividades de explotación al interior del título minero sin contar con Licencia Ambiental debidamente emitida y aprobada por autoridad competente; y **6)** Actualización y presentación de los planos de avance de las explotaciones mineras realizadas dentro del área del título.

Adicional a lo anterior también se encuentra en mora de presentar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, sin embargo teniendo en cuenta que los mismos no fueron requeridos bajo **APREMIO DE MULTA** durante el termino de vigencia de la autorización temporal, únicamente se procederá a requerir su cumplimiento simple, no sin antes estudiar la viabilidad de imponer la multa correspondiente por la desatención de las otras obligaciones, requeridas oportunamente en los Autos precitados.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

“(…) ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código. (…)

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (…)

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

“(…) ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (…)

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **MUNICIPIO DE BELÉN**, identificado con **NIT No. 800035482-1**, incurrió en la comisión de **DOS (02) FALTAS LEVES** y **TRES (03) FALTAS GRAVES** referidas a:

DOS FALTAS LEVES:

Omisión en la Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 con su respectivo plano anexo; y FBM semestral 2019 **“Los titulares mineros o beneficiarios de**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o a la no presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM”. Tabla No. 2 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2018 y I, II 2019 **“Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el reporte de la información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal”**. Artículo 2 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

TRES FALTAS GRAVES:

Omisión en la presentación del plano actualizado de labores: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no cuenten con los planos actualizados de las labores y frentes de exploración de acuerdo con el desarrollo de la mina, en el momento de la visita o cuando sea requerido por la autoridad minera”**. Tabla No. 3 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Ejecución de actividades de explotación sin obtener licencia ambiental: **“Los beneficiarios de las autorizaciones temporales que inicien labores de explotación sin la obtención de la Licencia Ambiental”**. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Omisión en la instalación de señalización informativa y preventiva: **“Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no implementen las disposiciones especiales descritas en el reglamento de seguridad para labores a cielo abierto, en especial para la explotación de materiales de construcción”**. Tabla No. 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014. Relacionado con el Artículo 287 de la Ley 685 del Decreto 2222 de 1993: **“Todo explorador de una mina a cielo abierto deberá diseñar el sistema de tráfico y señalización y un adecuado programa de mantenimiento vial”**. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es pertinente indicar que en **Informe de Visita de Fiscalización IV-PARP-101-SL7-15551-19, del 9 de septiembre de 2019**, acogido en **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado jurídico PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, se evidenció, que en el polígono se realizaron actividades de explotación sin contar con licencia ambiental, así como:

“(…) • **Método de Explotación:** Banco Único, ancho aproximado de 20 metros, altura de 30 metros aproximadamente, con la conformación de un banco a los 2,5 metros desde la parta del talud con una berma de 4 metros.

• **Operaciones Unitarias, Maquinaria y Equipo:** Al momento de la visita no se encontró maquinaria y/o equipos, pero se evidencia ahuellamiento de maquinaria pesada (orugas). (…)

➤ Se recomienda al titular minero presentar un informe del por qué se realizaron actividades de explotación en el área del polígono otorgado, sin contar con instrumento ambiental. Plazo 30 días. (…)

➤ No adelantar labores de explotación sin antes contar con licencia ambiental. Plazo Inmediato y Permanente.

➤ Implementar señalización informativa, preventiva y de seguridad en el área del título minero. Plazo Inmediato.

➤ Se recomienda presentar ante la autoridad minera, los reportes de producción del mineral arrancado, así mismo presentar los formularios para la de declaración de producción y liquidación de regalías de los periodos 02, 03 y 04 de 2018; 01 y 02 de 2019. Plazo 30 días. (…)

• **Suspensión Parcial o Total de Trabajos:** Se ordena suspender de manera inmediata toda actividad de explotación minera en el área del polígono otorgado, hasta tanto cuente con instrumento ambiental. (…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

8.1 La inspección fue atendida por ALEJANDRO ORTEGA, identificado con C.C. No. 98.438.419, Alcalde (E), encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que en el área del título se han desarrollado actividades de explotación Minera, con la utilización de maquinaria pesada, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

8.3 Al momento de la visita no se encuentra personal, pero se evidencia que se han adelantado actividades de arranque de mineral, con la utilización de maquinaria pesada.

8.4 El titular de la Autorización Temporal, no presenta declaraciones de producción y liquidación de regalías. No se evidencia que cuenten con Ningún Procedimiento de medición de la producción. A partir de las observaciones efectuadas durante la visita, Se recomienda requerir al titular minero introducir un procedimiento para la medición de la producción. (...)

9.1 Se recuerda al titular minero que toda actividad que se realice en el área del polígono otorgado, es de responsabilidad del titular.

Dar traslado de este informe a otras entidades como CORPONARIÑO, Procuraduría. (...)

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía y el memorando 201533300046783 de 27 de febrero de 2015, emanado por esta autoridad.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas Graves y Leves, razón por la cual, conforme a la Regla No. 2 dispuesta en el artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, en la que dispone que “cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores”, se procederá la tasar el valor de la multa tomando como base las **FALTAS GRAVES** que corresponden al mayor nivel.

Sin embargo, en el nivel GRAVE concurren tres (3) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, “cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la cantidad autorizada para la explotación de la Autorización Temporal No. **SL7-15551** se encuentra ubicada en el **PRIMER RANGO** de producción descrito en la Tabla No. 6 de la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, que cubre hasta una producción anual de 100.000 toneladas, y de conformidad con los lineamientos establecidos en el memorando 201533300046783 de 27 de febrero de 2015 emanado por esta autoridad, la multa que corresponde imponer al MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO por la comisión de **TRES FALTAS GRAVES**, dentro de las cuales se encuentran subsumidas las **DOS FALTAS** de naturaleza **LEVES**, corresponderá al valor equivalente de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)**, así:

Vale la pena destacar que la tasación de la multa corresponde a la gravedad de las faltas cometidas, pues no debe olvidarse que la evidencia encontrada en el área permitió acreditar que dentro del polígono minero se ejecutaron trabajos extractivos sin contar con Licencia Ambiental, adicionalmente la visita de fiscalización realizada al área como se mencionó la inspección fue atendida por **ALEJANDRO ORTEGA**, identificado con **C.C. No. 98.438.419**, Alcalde Encargado, quien no refutó, ni controvertió ninguno de los hallazgos evidenciados en campo, ni de sus correspondientes requerimientos y aunado a ello habiéndose requerido en **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, que el **MUNICIPIO DE BELÉN** allegara explicación y/o justificación de lo sucedido, éste guardó silencio, omitió ejecutar su defensa y se allanó a la falta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Igualmente, la omisión en la instalación de señalización informativa fue una falta indicada y requerida mediante **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019 por medio del cual se acogió el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 del 9 de septiembre de 2019**, lo que permite demostrar que efectivamente el titular fue negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y, pese a concederse el plazo más que suficiente para la instalación de la señalización solicitada, aún casi un año después de su primer requerimiento continuaba sin atender la recomendación operativa.

Del mismo modo procedió respecto de la presentación de los planos actualizados, los cuales pese a ser requeridos en **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, aún hasta la fecha no han sido incorporados. Lo anterior, se agravó como se explicó anteriormente por la ejecución de actividades de explotación sin contar con Licencia Ambiental y sin cumplimiento de ninguna de las obligaciones causadas durante la vigencia de la Autorización, especialmente tratándose de aquellas de tipo operativo, que tal y como efectivamente lo establece la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, están orientadas a garantizar el desarrollo de actividades en condiciones óptimas de seguridad e higiene minera, lo que permite especialmente velar que no se exponga a riesgo alguno al personal interno y externo del proyecto, y que no se generen afectaciones ambientales.

Se aclara igualmente que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, y teniendo en cuenta la evidencia de ejecución de trabajos sin obtener licencia ambiental se compulsará copia del **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019 por medio del cual se acogió el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19 del 9 de septiembre de 2019** y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPONARIÑO**.

Adicionalmente se declarará y requerirá el pago al titular minero de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.127.422)**, por concepto liquidación pago de regalías más los intereses generados desde el día 17 de enero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago, de conformidad con lo evaluado en el **Concepto Técnico No. 064 del 5 de febrero de 2020**.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **SL7-15551**, otorgada al **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO**, identificado con NIT No. 800035482-1 por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. Se recuerda al **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO** identificado con NIT No. 800035482-1 que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. SL7-15551, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER al **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO** identificado con NIT No. 800035482-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SL7-15551**, multa equivalente por valor de **CIENTO OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (187.5 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO. - DECLARAR que el **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO**, identificado con NIT No. 800035482-1, adeuda a la Agencia Nacional de Minería por concepto de las regalías cuantificadas al IV trimestre de 2019, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.127.422)**, por concepto liquidación pago de regalías más los intereses generados desde el día 17 de enero de 2020, hasta la fecha efectiva de pago¹, de conformidad con lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 064 del 5 de febrero de 2020**.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR al **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO** identificado con NIT No. 800035482-1, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allege los Formatos Básicos Mineros FBM semestral y anual de 2018 y semestral 2019, con sus correspondientes planos anexos.

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2018; y I, II, III y IV 2019.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

Parágrafo. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-101-SL7-15551-19** del 9 de septiembre de 2019, **Auto PAR Pasto No. 389 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en estado PARP-045-19 del 23 de septiembre de 2019, y de la presente decisión a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO y CORPONARIÑO**, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE BELÉN – NARIÑO**, identificado con NIT No. 800035482-1, a través de su representante legal o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

Proyectó: Oscar Armando Ortiz Patiño. Abogado PAR Pasto VSC

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Gestor T1 Grado 10 Pasto VSC.

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



VSC-PARP-030-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

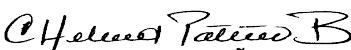
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC 000054 del 19 de enero del 2021**, proferida dentro del expediente **SL7-15551**, **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante Aviso No. 20219080331461 de 22 de febrero de 2021, el cual fue recibido el día **24 de febrero de 2021**, de acuerdo a la Guía No. RA303023975CO de la empresa de correo Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72. Siendo así pertinente precisar que como sobre la resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedando ejecutoriada y en firme día **12 de marzo de 2021**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”.

Dada en San Juan de Pasto, el 15 de abril de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: SL7-15551.
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 08/04/2021



**El futuro
es de todos**

Minminas

MIS7-P-004-F-004 / V2

ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FAD-111

LA CUAL SE SUSCRIBE ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE

ACTA VSC 000010

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.577.431, en su calidad de Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en adelante ANM, debidamente facultado para realizar los trámites concernientes a la liquidación de los títulos mineros de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 370 del 09 de junio de 2015 y Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, por una parte, y por la otra, **PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE**, identificado con C.C No. 10.526.660, quien en adelante se denominará **EL CONCESIONARIO**, hemos convenido liquidar de mutuo acuerdo el contrato de concesión minera No. FAD-111, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Ley 4134 de 2011 es función del presidente de la Agencia Nacional de Minería, suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros de conformidad con la normativa vigente.

1.3 Que a través del artículo 2 de la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 que modificó el artículo 4 de la Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, le fue delegada al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación de los títulos mineros y adelantar el trámite pertinente para liquidarlos cuando ello sea procedente.

1.4 El 15 de abril de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS**, suscribió con el señor **PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE** identificado con C.C. 10.526.660 de Popayán (Cauca), el Contrato de Concesión No. FAD-111, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **PUERRES**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 48374 M2, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día 22 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

1.5 Posteriormente, esta Agencia Nacional de Minería, luego de realizar la evaluación del estado actual de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al titular, resolvió mediante **Resolución No. VSC-000606 del 20 de junio de 2016**, imponer al señor **PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.526.660, una multa equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (155 SMMMLV)**, por el incumplimiento de varias de las obligaciones plasmadas en la cláusula sexta del contrato de concesión No. FAD-111.

1.6 Conforme a lo anterior, el titular minero dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del referido acto administrativo mediante radicado No. 201690800011952 del 28 de noviembre de 2016, el cual fue resuelto con **Resolución VSC 001646 del 23 de diciembre de 2016**, por medio de la que se determinó modificar el artículo primero de la Resolución No. VSC-000606 del 20 de junio de 2016, en el sentido de variar el monto de la multa impuesta y determinar que el mismo correspondería a la suma



CIENTO VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTE (125 SMMLV) para el año 2016.

1.7 Con Resolución VSC No. 000751 del 17 de Julio de 2018, esta Agencia dispuso rechazar la solicitud de renuncia presentada por el señor **PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE**, titular del Contrato de Concesión Minero No. **FAD-111**, por considerar que el título minero no se encontraba al día en el cumplimiento de las obligaciones, al encontrarse pendiente el pago total del valor de la multa impuesta mediante Resolución No. VSC-000606 del 20 de junio de 2016, modificada con Resolución VSC 001646 del 23 de diciembre de 2016, y el pago total de la visita de fiscalización requerida con Resolución PARC No. 003 del 05 de febrero de 2013.

1.8 En virtud de lo anterior, con radicado No. 20189020337502 del 10 de septiembre de 2018 el señor **PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE**, actuando por intermedio de su apoderada, presentó recurso de reposición de contra de la Resolución VSC No. 000751 del 17 de Julio de 2018, el cual fue resuelto en Resolución VSC No. 001307 del 19 de diciembre de 2018, con la cual se declaró viable la solicitud de renuncia presentada dentro del Contrato de Concesión minero No. **FAD-111**, y consecencialmente se declaró la terminación del título minero. La anterior resolución fue inscrita en el registro minero nacional el día 07 de febrero de 2019.

1.9 Que mediante Auto PAR Pasto No. 400 del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado del 25 de septiembre de 2019, se aprobó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42-43-101001161 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero de 2022, por un valor asegurado de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.329.747).

1.10 Que, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato, a la terminación de la concesión minera por cualquier causa, las partes deben efectuar su liquidación. Al respecto señala el clausulado lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA - Liquidación. *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO, en especial de las siguientes: 20.1. El recibo por parte de LA CONCEDENTE del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. 20.2. Las pruebas por parte de EL CONCESIONARIO del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; 20.3 El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula Sexta, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. 20.4 La relación de pagos de regalías y canon a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales LA CONCEDENTE tomará las acciones que procedan. Si EL CONCESIONARIO no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, LA CONCEDENTE suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de EL CONCESIONARIO no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías."*

1.9 Que adicional a lo anterior, los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001 consagran los deberes de los titulares mineros en caso de terminación, esto es la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de orden técnico, ambiental y laboral surgidas con ocasión del contrato de concesión, en los siguientes términos:

"Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual



manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.

Artículo 209. Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato”.

2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN Y VERIFICACIÓN DE BIENES OBJETO DE REVERSIÓN:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la cláusula vigésima del contrato objeto de liquidación, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de Inspección Técnica de Recibo de Área No. IV-PARP-129-FAD-111-19 del 17 de septiembre de 2019, en donde concluyó lo siguiente:

“(…)

4.1. Se evidencia que en el área del título minero FAD – 111; no ha sido realizada ninguna actividad minera, debido a su difícil acceso, considerada como una zona de alto riesgo tectónico.

4.2 En el área del título minero, dada su inactividad y su imposibilidad de realizar actividades de explotación, minera, no se evidenciaron afectaciones ambientales. El área del título minero recibida, debe ser considerada como una zona de protección absoluta, dada la extensión de la falla activa, sobre gran parte del área del título minero; esta falla geológica activa es de gran importancia regional denominada PATIA – GUÁITARA.

4.3. Se recomienda suscribir el acta de liquidación con el titular minero, con el fin que el titular minero, realice la devolución de área y con el fin de liberar el área en el Catastro minero Colombiano.

4.4. No se evidencia afectaciones ambientales de gran magnitud en el área del título minero, ni afectaciones de ningún tipo, como consecuencia de las actuales actividades mineras, teniendo en cuenta que las actividades mineras, se encuentran suspendidas desde hace varios años.

Se remite este informe al expediente No. FAD – 111, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(…)”

El anterior informe fue trasladado a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia mediante radicado No. 20199080308181 del 24 de septiembre de 2019.

3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Que mediante Concepto Técnico Par Pasto No. 256 del 19 de septiembre de 2019 esta Entidad evaluó el estado de las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato de concesión minera No. FAD-111 en el cual se indicó que **EL CONCESIONARIO** se encuentra a **PAZ Y SALVO** por concepto de las obligaciones causadas durante la vigencia del contrato de concesión y puntualizó:

“(…)”

3.1. El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD – 111, se encuentra cronológicamente **TERMINADO**, SEGÚN **RESOLUCIÓN No. VSC 001307 del 19 de DICIEMBRE de 2.018** NO contó con PTO APROBADO, así como tampoco con instrumento ambiental otorgado por la autoridad competente.

3.2. El titular minero, presenta los **FORMATOS BASICOS MINEROS SEMESTRAL Y ANUAL** en medio físico, correspondiente al 2007; 2008; 2009; 2010; 2.011; 2012; 2013; 2014 y 2015; así como también presenta en línea a través del SIMINERO, EL **FORMATO BASICO MINERO, FBM SEMESTRAL Y ANUAL DE 2.016**, los cuales fueron aprobados en su totalidad mediante **AUTO PARP – 244-18 DEL 19 DE JULIO DE 2.018**.

- El titular minero, se encuentra al día por concepto de la presentación de los **FORMATOS BASICOS MINEROS, FBM'S** semestral y anual, durante la vigencia del título minero.

3.3. El titular minero cancela canon superficial y fue **APROBADO**, para la primera y única anualidad de exploración; así como también cancela canon superficial para la primera, segunda y tercera anualidad de Construcción y Montaje.

- El titular minero se encuentra al día por concepto de pago de la contraprestación económica de canon superficial, que fueron cancelados para la etapa de exploración y construcción y montaje.

3.4. El titular minero, mediante radicado No. 20199020365242 del 08 de Enero de 2.019, presenta póliza de cumplimiento minero ambiental de **SEGUROS DEL ESTADO No. 42-43-101004140, EXPEDIDA** el día 02 de Enero de 2.019; **VIGENCIA: DESDE EL DIA 02 DE ENERO DE 2019 HASTA EL DIA 02 DE ENERO DE 2.022**; con un valor asegurado de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1'329.747)**

- Se recomienda **APROBAR** la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42 – 43 – 101001161 expedida por **SEGUROS DEL ESTADO**, con una vigencia desde el **02/01/2.019 hasta el 02/01/2.022** con un valor asegurado de: **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1'329.747))** para la **TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD – 111**. Presenta recibo de pago No. P-84191 del 03 de Enero de 2019.

3.5. Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia del titular, al contrato de la referencia, realizada mediante Radicado No. 20169080011952, de fecha 26/11/2016, y que fue **APROBADA** de conformidad con la **RESOLUCIÓN No. VSC 001307 del 19 de DICIEMBRE de 2.018**; se recomienda a oficina jurídica no requerir el Programa de Trabajos y Obras.

3.6. Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia del titular, al contrato de la referencia, realizada mediante Radicado No. 20169080011952, de fecha 26/11/2016, se recomienda a oficina jurídica **NO REQUERIR** la presentación del acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental o constancia de ESTADO DE TRAMITE que sea expedida con una vigencia no superior a 90 días.

3.7. El titular minero presenta los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, durante toda la vigencia del Contrato de Concesión FAD – 111.

- El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD – 111, se encuentra al día, por concepto de la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación y pago de regalías, durante toda la vigencia del Contrato de Concesión FAD – 111, de conformidad con el **AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018**

3.8. El pago de la inspección de fiscalización fue **APROBADO** de conformidad con el **AUTO PARP – 429 – 18 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2018**.

3.9. Al titular minero le fue impuesta una multa de conformidad con La **RESOLUCIÓN No. VSC – 000606** del 23 de junio de 2016.

- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante **RESOLUCIÓN No. 1646** del 23 DE DICIEMBRE DE 2016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VSC – 000606 DEL 20 DE JUNIO DE 2016.

- La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante **RESOLUCIÓN No. 000109** del 26 DE JULIO DE 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA FACILIDAD DE PAGO DE LA OBLIGACION ECONOMICA, MEDIANTE UN ACUERDO DE PAGO, DE LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE **RESOLUCIÓN No. 1646** del 23 DE DICIEMBRE DE 2016, por un Valor de 125 SMMLV, que equivale a un valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86'181.875)**.

- El acuerdo de pago consiste en el pago del 30% del valor de la multa, que corresponde a un valor de **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25'854.563)**, en el momento de la firma del acuerdo de pago y el pago del saldo del 70%, que equivale a un valor de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$60'327.312)**, son diferidas a 60 cuotas con el pago de capital fijo por un valor de **UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'005.455)**, MÁS el valor de los intereses que fueron calculados en la **RESOLUCIÓN No. 000109** del 26 DE JULIO DE 2017.

- De conformidad con el SISTEMA DE CARTERA Y FACTURACIÓN: ESTADO GENERAL DE CUENTA POR TITULO MINERO, PERIODO 01 DE ENERO DE 2004 HASTA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD – 111, en el momento de la evaluación documental, ha cancelado el 30% de la obligación, mediante No. de consignación (92)02500258469598 del 04 de julio de 2017, se evidencia en el estado de cuenta mediante nota CREDITO 33500 del 24 de julio de 2017; adicional a lo anterior, se evidencia que el titular minero ha cancelado hasta la cuota veintiséis (26) acordada en la **RESOLUCIÓN No. 000109** del 26 DE JULIO DE 2017, con un abono de capital de **UN MILLON CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1'005.455)** y un pago de intereses de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 168.942)**. Estos pagos se realizaron el día 02 de septiembre de 2019, mediante número de consignación 489278084.

- En el momento de la evaluación documental y de acuerdo con el SISTEMA DE CARTERA Y FACTURACIÓN, PERIODO 01 DE ENERO DE 2004 HASTA EL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019; de la suma impuesta en la multa, que corresponde al capital de ACUERDO DE PAGO, por un valor de **SESENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$60'327.312)**, el titular minero ha cancelado la suma de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 26'141.835)**, para un saldo por

pagar por el titular minero en las restantes TREINTA Y CUATRO (34) CUOTAS, DE TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$34'185.477).

- De acuerdo a lo anterior el titular minero, se encuentra al día en el pago de las cuotas acordadas en la **RESOLUCIÓN No. 000109 del 26 DE JULIO DE 2017** y de acuerdo a las cuotas diferidas, el titular minero

3.10. Teniendo en cuenta que el titular minero realiza solicitud de renuncia al título minero mediante Radicado No. 20169080011952, de fecha 26/11/2016, y que fue **APROBADA** de conformidad con la **RESOLUCIÓN No. VSC 001307 del 19 de DICIEMBRE de 2.018**; se recomienda al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas; **NO PUBLICAR; NO REGISTRAR Y/O NO INSCRIBIR** el contrato de concesión No. DIU – 081, en el **RUCOM**.

3.11. El **CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD-111**, se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

4. ALERTAS TEMPRANAS

Se recomienda suscribir el **ACTA DE LIQUIDACIÓN** del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. FAD-111**, con el fin de liberar el área del **CATASTRO MINERO NACIONAL, CMC**.

(...)"

3.1 OBLIGACIONES ECONOMICAS

CANON SUPERFICIARIO:

La siguiente tabla presenta el historial de la obligación del canon superficial pagado y el respectivo acto administrativo que lo aprueba, así:

DESCRIPCION	ANUALIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO
EXPLORACION	PRIMERA	<u>APROBADO</u> . SEGÚN AUTO GTRC – 0051 – 09 DEL 10 DE FEBRERO DE 2.009
CONSTRUCCION Y MONTAJE	PRIMERA	<u>APROBADO</u> . SEGÚN AUTO PARP – 101 – 17 DEL 23 DE MARZO DE 2.009
CONSTRUCCION Y MONTAJE	SEGUNDA	<u>APRUEBA</u> : AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
CONSTRUCCION Y MONTAJE	TERCERA	<u>APRUEBA</u> AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018

De manera que, de conformidad con la evaluación técnica realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 256 del 19 de septiembre de 2019** EL **CONCESIONARIO** del Contrato de Concesión No. FAD-111, se encuentra **PAZ Y SALVO** por concepto de canon superficial.

REGALÍAS:

La siguiente tabla presenta el historial de las regalías causadas durante la vigencia y el respectivo acto administrativo que lo aprueba, así:

AÑO	PERIODO	ACTO ADMINISTRATIVO
-----	---------	---------------------

2011	II, III y IV trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2012	I, II, III y IV trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2013	I, II, III y IV Trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2014	I, II, III y IV Trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2015	I, II, III y IV Trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2016	I, II, III y IV Trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018
2017	I Trimestre	APROBADO mediante AUTO PARP – 244 – 18 del 19 de Julio de 2018

De manera que, de conformidad con la evaluación técnica realizada en Concepto Técnico Par Pasto No. 256 del 19 de septiembre de 2019, EL CONCESIONARIO del Contrato de Concesión No. FAD-111, se encuentra PAZ Y SALVO por concepto de regalías.

3.2 OBLIGACIONES LABORALES

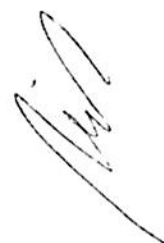
Revisado el expediente se evidencia que no se generaron obligaciones por este concepto.

3.3 OBLIGACIONES TÉCNICAS Y OTRAS

FORMATOS BÁSICOS MINEROS:

La siguiente tabla presenta el historial de los Formatos Básicos Mineros FBM causados durante la vigencia del contrato:

DESCRIPCION	ANUALIDAD	ACTO ADMINISTRATIVO
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2007	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2008	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2009	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2010	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2011	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL	2012	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL	2013	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL	2014	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL	2015	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018
FBM'S SEMESTRAL Y ANUAL.	2016	APRUEBA AUTO PARP – 244 – 18 DE 19 DE JULIO DE 2018



De manera que, conformidad con la evaluación técnica realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 256 del 19 de septiembre de 2019**, **EL CONCESIONARIO** del Contrato de Concesión No. FAD-111, se encuentra **PAZ Y SALVO** por concepto de formatos básicos mineros.

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL:

Mediante Auto PAR Pasto No. 400 del 24 de septiembre de 2019, notificado en estado del 25 de septiembre de 2019 se aprobó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 42-43-101001161 expedida por la compañía Seguros del Estado S.A, con una vigencia desde el 02 de enero de 2019 hasta el 02 de enero de 2022, por un valor asegurado de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 1.329.747)**.

De manera que, de conformidad con la evaluación técnica realizada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 256 del 19 de septiembre de 2019**, **EL CONCESIONARIO** del Contrato de Concesión No. FAD-111, se encuentra **PAZ Y SALVO** por concepto de póliza minero ambiental.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS:

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia aceptada con Resolución No. VSC 001307 del 19 de diciembre de 2018; se determinó no requerir la presentación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta la negativa del titular minero de tener interés en continuar con la ejecución del proyecto minero.

LICENCIA AMBIENTAL:

Teniendo en cuenta la solicitud de renuncia aceptada con Resolución No. VSC 001307 del 19 de diciembre de 2018; se determinó no requerir la presentación de la Licencia Ambiental, teniendo en cuenta la negativa del titular minero de tener interés en continuar con la ejecución del proyecto minero.

VISITA INSPECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

El pago de la inspección de fiscalización fue aprobado de conformidad con el Auto PARP – 429 – 18 Del 17 de Octubre de 2018.

MULTAS

Mediante Resolución No. 000109 del 26 de julio de 2017, se aprobó la facilidad de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. 1646 del 23 de diciembre de 2016, por un valor de 125 smmlv, que equivale a un valor de ochenta y seis millones **CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$86.181.875)**.

Y realizada la verificación del Sistema de Cartera y Facturación - Estado General de Cuenta por Titulo Minero, el expediente FAD-111 se encuentra que el mismo se encuentra al día en el pago de las cuotas acordadas en la Resolución No. 000109 del 26 de julio de 2017 y de acuerdo a las cuotas diferidas, razón por la cual a 19 de septiembre de 2019 el titular minero respecto de la multa impuesta tiene pendiente el pago de treinta y cuatro (34) cuotas, correspondientes a **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$34.185.477)**.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones, las partes

ACUERDAN:

PRIMERO: Aceptar el Balance contenido en la presente Acta de Liquidación Bilateral de acuerdo con los valores y conceptos allí establecidos.



SEGUNDO: Declararse reciprocamente a paz y salvo por los conceptos indicados de acuerdo con los valores y conceptos establecidos en la presente acta de liquidación, realizando la salvedad de que el titular minero deberá continuar ejecutando oportunamente el pago de las cuotas pendientes respecto del acuerdo de pago aprobado con Resolución No. 000109 del 26 de julio de 2017, sobre el valor de la multa impuesta.

TERCERO: Las partes declaran liquidado el Contrato de Concesión No. **FAD-111** de mutuo acuerdo.

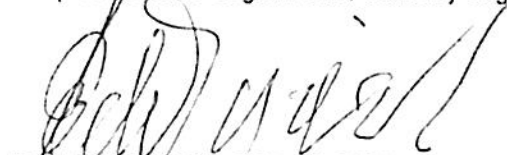
Leída el acta, en señal de aprobación se firma en Bogotá D.C a los **9 ABR 2021**



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS.

C.C. 79.577.431.

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.



PEDRO EDUARDO GARCIA REALPE

C.C. No. 10.526.660

Concesionario Contrato No. **FAD-111**

Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo/ Abogada PAR PASTO

Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano/Coordinadora PAR PASTO

Fillró: Luis Miguel Cadavid Ovalle/Abogado VSC-ZN

Revisó: José Camilo Juvinao/Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA ACLARATORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería – ANM, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, a través de la presente se permite aclarar que

Siendo las 07:30 AM del día 22 de abril de 2021, se realizó el proceso de publicación de ACTOS ADMINISTRATIVOS LIBERACIONES DE ÁREA No. **PARP-004-2021** correspondiente a la **RESOLUCION VSC No.000054 del 15 de abril de 2021**, por medio de la cual **“SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SL7-15551, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, y el **ACTA DE LIQUIDACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FAD-111 (VSC 000010) del 16 de abril de 2021**

Que no obstante lo anterior, el interior del documento PDF publicado se presenta sin anexos, por lo tanto, en aras de garantizar el Principio de Publicidad respecto de aquellos actos administrativos que implican la liberación de área, se procede a realizar la publicación el día 26 de abril del presente año el cual se fijara a las 7:30 am en cumplimiento a los requisitos legales establecidos y con los respectivos anexos.

Dada en la ciudad de Pasto, el 22 de abril de 2021.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto Atención Regional Pasto

Proyectó: Javier Hernandez Toro. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo. Gestor T1 Grado 10 PAR Pasto VSC.
Fecha de Elaboración: 22/04/2021